

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 081

Panamá, 28 de febrero de 2014

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Alegato de
conclusión.**

La firma forense Chung, Ramos & Asociados, actuando en representación de **Ernesto Rodríguez Gutiérrez**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 942 de 29 de junio de 2011, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar en tiempo oportuno el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior.

En la Vista número 174 de 16 de abril de 2013, a través de la cual contestamos la demanda, este Despacho manifestó que en el presente negocio no debía accederse a la pretensión del actor, Ernesto Rodríguez Gutiérrez, dirigida particularmente a obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, del Decreto de Personal 942 de 29 de junio de 2011, mediante el cual el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, resolvió destituirlo del cargo de Cabo Primero que ocupaba en la Policía Nacional, pues, conforme está acreditado en el procedimiento administrativo, Rodríguez Gutiérrez había incurrido en la “falta gravísima de conducta” contemplada en el numeral 1 del artículo 133 del Decreto Ejecutivo 204 de 1997, por el cual se expide el Reglamento de Disciplina de la

Policía Nacional, que consiste en “denigrar la buena imagen de la institución”, la cual puede ser sancionada con arresto no mayor de sesenta (60) días o con la destitución.

En esta etapa del proceso, reiteramos nuestro criterio de que al dictar el acto administrativo impugnado, la entidad demandada actuó con estricto apego a la Ley Orgánica de la Policía Nacional y al Reglamento de Disciplina de la institución y, por tanto, no infringió los artículos 145 y 146 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, puesto que al emitir el Resuelto 1063-R-1063 de 27 de agosto de 2012, por medio del cual se resolvió el recurso de reconsideración propuesto por el recurrente en contra del Decreto de Personal 942 de 29 de junio de 2011, el Ministro de Seguridad Pública, en uso de la facultad que le otorga el numeral 87 del artículo 201 del citado cuerpo normativo para revocar, aclarar, modificar o anular la decisión originaria, explicó de manera razonada y coherente que la destitución de Ernesto Rodríguez Gutiérrez obedeció a la comisión de la “falta gravísima de conducta” establecida en el numeral 1 del artículo 133 del Decreto Ejecutivo 204 de 1997, por el cual se expide el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, consistente en “denigrar la buena imagen de la institución”, la cual se encuentra debidamente acreditada con un informe que se confeccionó al respecto, el cual señala que el 18 de abril de 2011 Rodríguez Gutiérrez fue sorprendido con tres (3) celulares, que mantenía ocultos en su cuerpo con la finalidad de introducirlos a una celda; hecho éste que fue expresamente reconocido por el propio recurrente al rendir sus descargos, particularmente, cuando indicó que dichos celulares iban a ser entregados al privado de libertad José Luis Lorenzo Quintero.

Al respecto, debemos insistir en que esta conducta denigra la buena imagen que toda unidad policial debe proyectar en cualquier momento y lugar, especialmente, cuando la misma se encuentra en ejercicio de sus funciones, tal

como ocurrió en el presente caso. Además, resulta evidente que con su actuar, el accionante desconoció el mandato que le imponía el artículo 16 del citado decreto reglamentario, el cual señala que: *“En todo momento, los miembros de la Policía Nacional, deberán actuar con alto grado de profesionalismo, con integridad y dignidad, sin incurrir en actos de corrupción o que denigren el buen nombre de la institución, y tienen el deber de mantener una vigilancia permanente para combatir este tipo de conducta”*.

Tal como lo indicamos en nuestra contestación de la demanda, la conducta atribuida al actor se califica como una “falta gravísima”, cuyo conocimiento, de acuerdo con el artículo 132 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, es competencia de la Junta Disciplinaria Superior y puede ser sancionada con arresto no mayor de sesenta (60) días o con la destitución, por lo que al haber recomendado dicho organismo la aplicación de esta última medida, el Órgano Ejecutivo, por intermedio del Ministro de Seguridad Pública, procedió a destituirlo del cargo que ocupaba en esa institución de la fuerza pública, de ahí que esta actuación, a nuestro juicio, está conforme a Derecho.

Actividad probatoria

En relación con la actividad procesal desarrollada por las partes en esa sede jurisdiccional, resulta necesario destacar la nula o escasa efectividad de los medios probatorios ensayados por el demandante para demostrar al Tribunal la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción de plena jurisdicción.

De acuerdo con las constancias procesales, Ernesto Rodríguez Gutiérrez únicamente aportó junto con su demanda, la copia autenticada del Decreto de Personal 942 de 29 de junio de 2011 y de su acto confirmatorio; admitidas por la Sala mediante el Auto 23 de 24 de enero de 2014, las cuales constituyen medios instrumentales de prueba que de ninguna manera logran desvirtuar la “falta

gravísima de conducta”, consistente en denigrar la buena imagen de la institución, que se le atribuyó y que sirvió de sustento para su destitución, de ahí que este Despacho estima que el recurrente no asumió en forma alguna la carga procesal a la que se refiere el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión; deber al que se refirió la Sala en su Sentencia de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno a la misma lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (el subrayado corresponde a esta Sala)

Al respecto del artículo transcrito, es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión el jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: *‘en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’.* (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *‘la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor’.* (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fé, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (Lo subrayado es nuestro).

De igual manera, el Tribunal en Sentencias de 9 de febrero y 8 de mayo de 2006 ha cuestionado en los siguientes términos la nula actividad probatoria desplegada por los demandantes en el curso de los procesos que se desarrollan en esa sede jurisdiccional:

9 de febrero de 2006:

“En tal sentido, lo primero que la Sala debe cuestionar es la nula actividad probatoria desplegada por el apoderado judicial del actor para comprobar los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda. Conforme consta en autos, uno de los argumentos empleados por la Administración para no reconocer la deducción de la donación supuestamente hecha por el actor, dice relación con el incumplimiento por parte de éste de ciertas condiciones establecidas en el artículo 39 del Decreto Ejecutivo No. 170 ibídem, es decir, que se dé la prestación efectiva del servicio y que éste se preste por un profesional idóneo. Al revisar las piezas procesales, se advierte que ni en el expediente administrativo, ni mucho menos durante la etapa probatoria verificada en este proceso, la parte actora aportó alguna prueba para desvirtuar el referido argumento jurídico-fáctico que sirvió de base a la decisión adoptada por la Administración.” (El subrayado es de la Procuraduría de la Administración).

8 de marzo de 2006:

“Las hechos expuestos, aunados a la nula actividad probatoria de la empresa demandante y de su apoderada judicial, tanto en la etapa gubernativa como en el presente proceso, llevan a esta Superioridad a concluir no sólo que el incumplimiento alegado por la CSS realmente existió, sino que además a la actora se le brindaron las oportunidades para su adecuada defensa, sin que presentara elementos de juicio suficientes para enervar el incumplimiento endilgado.” (La subraya es de este Despacho).

De la lectura de los precedentes judiciales reproducidos, se infiere la importancia que tiene que el actor cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante el Tribunal, por lo que en ausencia de mayores elementos de prueba que den sustento a la demanda presentada por Ernesto Rodríguez Gutiérrez, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 942 de

29 de junio de 2011, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Licenciado Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 696-12